

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00080

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 23 de agosto del 2018, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- frente a Luis Amelio Muñoz Cárdenas, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

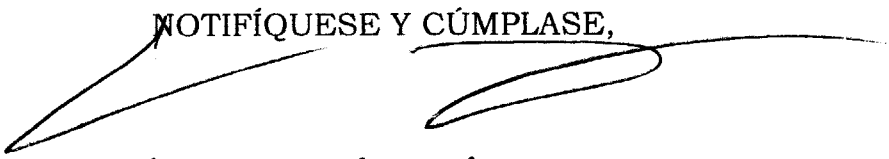
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00101

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 14 de septiembre de 2017, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- frente a Felcer Dueñas Vallejo, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

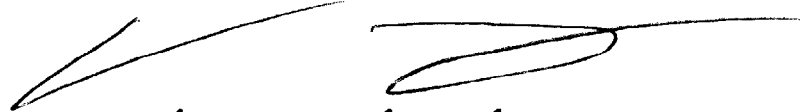
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name Martín Jorge Gómez Ángel Rangel.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00015

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 23 de agosto de 2018, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- frente a Magda Alejandra Rodríguez y Bertha Cecilia Araujo, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

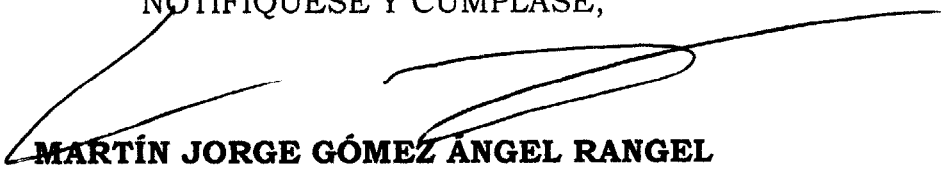
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00101

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 15 de noviembre de 2018, cuando se aprobó una actualización de liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Bancolombia S.A. frente a Solmar Jiménez Cibo y Yakeline Rodríguez, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form the name of the judge.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00113

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 15 de noviembre del 2018, cuando se aprobó una actualización de liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- frente a Efraín Ardila Forero, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00080

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 17 de enero del 2019, cuando se aprobó una actualización de liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Elizabeth Palencia, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

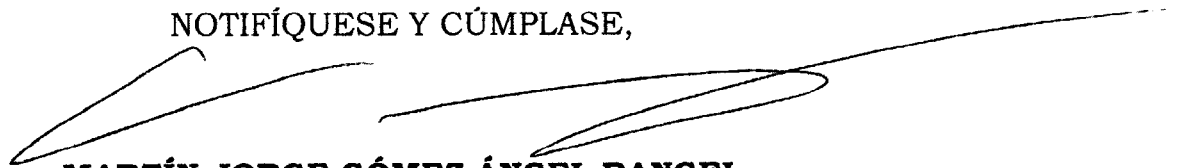
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and strokes, positioned above the printed name.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez